

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra de la sentencia proferida el 19 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en el efecto suspensivo.

Segundo: En atención a que la parte demandante presentó memorial de reparos concretos en el que expone con detalle las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ¹, **téngase por sustentada la alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que la parte apelante haga uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ².

En este último evento, el escrito respectivo deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Tercero: De la sustentación presentada de manera anticipada y del memorial que acaso allegue la parte apelante en esta sede, y sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que, si lo desean, se pronuncien frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 ³, con la condición señalada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 ⁴, deberá proceder como allí se dispone.

¹ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras.

² "ARTÍCULO 14. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes."

³ "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2)

Cuarto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Quinto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Sexto: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se proferirá sentencia escrita en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998), y se notificará por estado en su oportunidad correspondiente.

Séptimo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.

días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

⁴ "el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".